

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2017-00173)

Dentro de este asunto se dispuso no llevar a cabo la diligencia de inspección judicial por motivos de salubridad en virtud a la pandemia ocasionada por el covid 19, pero no obstante que se tuvo una razón importante para tomar esa decisión, se estima que dicho acto judicial es de suma importancia para dilucidar muchos de los aspectos alegados por las partes, por lo tanto el juzgado se aparta de la decisión de no practicar tal diligencia, dejándola sin efecto legal alguno y de nueva cuenta ordena que se lleve a cabo la misma, para lo cual se fija el día **28 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**

De otro lado, como se dijo, se designará perito para dicha diligencia, nombramiento que recae en la persona del señor RODRIGO BLANCO RIVERA, a quien se librá el telegrama atinente, aclarándose que el cuestionario lo hará el despacho el día en que se practique la diligencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6667f47616b05c843b63f80520dd4c626ababb80b8352c7a5f1822e08353ffda**
Documento generado en 14/04/2021 12:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (2018-00183)

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante acredita el haber realizado las diligencias contempladas en el artículo 291 del C.G.P. tendientes a obtener la notificación a la parte demandada, lo cual, en sentir del despacho estuvo bien efectuado, pero también se observa que la notificación no se ha completado, ya que sólo se hizo la primera parte (artículo 291), faltando lo relativo a lo establecido en el artículo 292 *ibidem* o, como también se dijo, aplicar lo reglado en el decreto 806 de 2020, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla con esa carga procesal o de lo contrario se aplicará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 37 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41f08f71f42f57fef2128b3bdf0ffa743e5b7336e8ee4a065ac9166e8bb3a1**
Documento generado en 14/04/2021 12:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2018-00211)

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

La parte demandante acredita haber diligenciado en debida forma el aviso contemplado en el artículo 291 del C.G.P. tendiente a notificar a DAR AYUDA TEMPORAL S.A., pero se observa que hasta allí llegó la respectiva gestión, pues no aparece constancia de haberse surtido la notificación, bien conforme al artículo 292 *ibidem*, bien de acuerdo al decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requiere a dicha parte para que, en el término de 30 días, cumpla con esa carga procesal, o de lo contrario se aplicará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af91e68c8cd19fd46c066c0860462590f2d96087bc9216ceabae643cca4625**
Documento generado en 14/04/2021 11:49:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00286)

Dentro del presente asunto MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presentó objeción al juramento estimatorio, sin que a ello se le diera trámite, cosa que debe hacerse antes de realizar la audiencia inicial, motivo por el cual vemos que en este momento no se puede llevar a cabo dicha audiencia, siendo por lo mismo que se

DISPONE:

SUSPENDER la audiencia inicial ordenada realizar dentro del presente asunto; posteriormente se fijará fecha y hora para su realización.

Obrando conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. se le concede a la parte demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto a la objeción al juramento estimatorio que hizo MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee152482592583dc41961e2c51abe65bb96b49528611c594ad21e305dc1f2a56**
Documento generado en 14/04/2021 11:49:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00091)

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

Dentro de este asunto, se acreditó el haberse notificado al demandado HECTOR FABIAN LOPEZ PEÑARANDA, pero no se hizo lo mismo respecto a la demandada GLADYS ADRIANA LOURIDO VALDES, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla con esa carga procesal o de lo contrario se aplicará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbb31af4b91f42089fa52e837856fbe8071a09633b918a6849c03d6eeea3bb3

Documento generado en 14/04/2021 11:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD: 76001310300920190025800

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veinte

AGREGAR a los autos las comunicaciones remitidas por los Bancos: Pichincha, Agrario, Popular, Bancoomeva y la Alcaldía de Popayán, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad legal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f287677034bf6c57e6331be55246b3dec14cb89438fd9e669fe1f191ad9024

Documento generado en 14/04/2021 11:49:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2020-00048)

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante allega sin diligenciar las notificaciones de que trata el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviadas a los aquí demandados, anotando que la empresa Servientrega da cuenta que no se atendió al mensajero y manifiesta que no conoce otro domicilio donde puedan ser notificados los demandados e igualmente, que verificados los directorios telefónicos de las empresas de telefonía que prestan sus servicios en esta ciudad, no existe dirección alguna de los mismos, de ahí que solicita, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108, 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se proceda a su emplazamiento.

Al revisar la documentación arribada, vemos que existen dos informes iguales provenientes de Servientrega, uno en relación al demandado DIEGO FERNANDO LOSADA DOMINGUEZ y otro respecto a la demandada ALEIDA DOMINGUEZ DE LOSADA, en los cuales indica que nadie atendió al colaborador de esa empresa, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí, así como también, que se realizaron varias visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero.

Frente a lo anterior surge lo siguiente: ¿se puede ordenar el emplazamiento de los demandados sin saberse si en realidad habitan o laboran en la dirección suministrada en la demanda y a la cual acudió el mensajero de Servientrega o se debe intentar una y otra vez la entrega de la citación respectiva, hasta lograr ese cometido?

Para este juzgado se ha procedido con diligencia en el intento de notificar a los demandados, con resultados negativos y no puede constituirse en una talanquera para el desarrollo del proceso, el hecho de que ninguna persona atendiera a quien llevó la respectiva notificación, ni puede exigirse que el mensajero vaya una y otra y otra vez, quién sabe hasta cuándo, en aras de lograr entregar una documentación o conseguir un informe respecto a si allí viven o laboran los demandados, pues, entre otras cosas, no se puede garantizar que el inmueble esté habitado o que ocasionalmente pudiere haber alguna persona que atienda, motivo por el cual se estima que, si el apoderado judicial de la parte demandante, según su decir, desconoce dónde más pueden

ser ubicados dichos demandados, lo más lógico es proceder a su emplazamiento y es por ello que se accede a lo solicitado en tal sentido, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee20aa89d638f9665f59d50e5e8281d5217f978e0d9fc11f411610cd2044008d

Documento generado en 14/04/2021 11:49:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Expropiación (2020-00058)

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

Al abogado RODRIGO LEAL TEJEDA se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en su propio nombre y representación, así como también, en nombre y representación de las demandadas MARIA FERNANDA, MARIA ISABEL y OLGA LUCIA LEAL WALTERO, para los fines y en los términos de los poderes que estas últimas personas le confirieron al primero de los nombrados.

Obrando conforme al artículo 301 del C.G.P., a todas las personas aquí demandadas se les tiene como notificadas del auto admisorio y de las demás providencias proferidas en este asunto, a partir del día en que se notifique el presente proveído, por lo que se tiene en cuenta, para todos los fines legales pertinentes, el escrito (y sus anexos), a través del cual la parte demandada se manifiesta sobre las pretensiones sin oponerse, pero sí objetando el avalúo presentado por la parte demandante.

Pertinente es aclarar que la parte demandante había presentado documentación a través de la cual, en su sentir, se surtió la notificación a la parte demandada, pero esa gestión no la acepta el juzgado y por ende no la tiene en cuenta, porque los avisos a través con los que se pretende surtir tal notificación son confusos, dado que allí hay una mezcla de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues se les dice a los citados que deben comparecer a notificarse al juzgado y a renglón seguido se les dice que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de cada aviso, con el fin de notificarle el auto interlocutorio S/N de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual el despacho admite la demanda, el cual se adjunta a dicho comunicado.

Conforme a lo anterior, no se sabe si a los demandados se les está citando para que comparezcan al juzgado con el fin de notificarse, que es lo propio del artículo 291 o si se les está notificando directamente, que es lo reglado por el artículo 292 y como además se les dice que es con el fin de notificarles el auto admisorio, se devuelve al artículo 291 y por último se retorna al 292 cuando dice que se adjunta copia del mentado proveído.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptase que la notificación se estaba surtiendo a través de ese aviso, ello no era procedente, pues primero se debía hacer la gestión contemplada en el artículo 291, y no se puede aceptar que se hizo siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que hay deficiencia en cada aviso, toda vez que se habla de que la notificación se entiende surtida al día siguiente al de la entrega de tales avisos, que corresponde al artículo 292, cuando en realidad, si se tratase del aludido decreto, el término es de dos días.

Como sea, para este juzgado, la parte demandada no fue notificada en debida forma y por ello se acudió a lo establecido en el artículo 301, tal como quedó plasmado en párrafos anteriores.

De otro lado, iterando lo dicho al inicio de este proveído, la parte demandada

se opone al avalúo presentado por la parte demandante, aportando como prueba de su objeción, avalúo elaborado por la perito Adriana Lucía Aguirre Pabón.

Reza el artículo 399-6 del C.G.P. lo siguiente:

“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”.

Clara es la norma cuando determina que el dictamen pericial allí aludido debe ser elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz.

Para el caso, tenemos que el dictamen no fue elaborado por el IGAC y no se acreditó que la perito hubiese obrado por delegación de alguna lonja de propiedad raíz, o que estuviese afiliada a cualquiera de las que existen en nuestro país.

Por lo anterior el juzgado no tendrá en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandada, hecho que lo torna inexistente para los fines de este proceso, y como consecuencia de ello se rechaza de plano la objeción formulada por la parte demandada al avalúo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3300478efb3f58dd04de771332262af34208dcf453c5df626d8d5b189f9e0**
Documento generado en 14/04/2021 11:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo (2020-00070)

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito anterior, más lo acreditado con sus anexos, al abogado HUMBERTO MESA ARISTIZABAL se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la sociedad VEA CONSTRUCCIONES S.A.S., para los fines y en los términos del poder acompañado.

Obrando conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., a la sociedad demandada se le tiene como notificada de todas las providencias aquí proferidas, incluyendo el auto de mandamiento ejecutivo, a partir del día en que se notifique el presente proveído.

A través de correo electrónico se remitirá copia de la demanda y sus anexos al abogado Mesa Aristizábal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33595bec8119d6b0f4464aed447f439bea63fb8e7f6de7ce0888d00f7feb02e3**
Documento generado en 14/04/2021 11:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001-31-03-009-2020-00067-00

Santiago Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

El doctor Carlos Paz Russi, apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la sociedad Byrne Nasser S. A. S. con base en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, que para ello presenta constancia del envío y recibido del correo electrónico certificado enviado a su poderdante, en el cual consta que está enterado de tal situación. Igualmente, que lo declara a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales causados hasta la fecha de renuncia.

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Consuelo Acuña Traslaviña, y el abogado Carlos Eduardo Paz Gómez, solicitan de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso y en cumplimiento del “Memorial de Entendimiento”, suscrito entre las partes el 25 de marzo de 2021, la suspensión del presente asunto por el término de sesenta (60) días.

Revisada las mencionadas solicitudes, observa el despacho que no puede acceder a ninguna de las dos en razón que, no se aportó con el escrito por parte del doctor Paz Russi, la constancia del envío y recibido del correo electrónico certificado enviado a su poderdante, en el cual consta que está enterado de la renuncia del poder otorgado.

Y, en lo atinente a la suspensión del presente proceso, no se acreditó que el doctor Carlos Eduardo Paz Gómez, este legitimado en este asunto para hacer dicha solicitud pues no actúa en este proceso como apoderado de la sociedad Byrne Nasser S. A. S., no obstante ello, se le requerirá para que aporte el poder que lo acredita como tal. Igualmente, no se aportó el mencionado memorial de entendimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener por renunciado el poder que la sociedad Byrne Nasser S. A. S. le suscribió al doctor Carlos Alberto Paz Russi, por la razón que da cuenta el presente proveído.

Segundo.- Antes de acceder a la suspensión del presente proceso verbal de resolución de contrato, solicitada por la doctora Consuelo Acuña Traslaviña, apoderada judicial de la parte demandante y, el doctor Carlos Eduardo Paz Gómez, quien dice ser apoderado judicial de la parte demandada, se requiere a éste para que dentro del término de notificación del presente proveído acredite que efectivamente actúa en el presente asunto en nombre de la sociedad Byrne Nasser S. A. S..

Tercero.- Por Secretaría, remítase al doctor Carlos Alberto Paz Russi copia digital del expediente contentivo del proceso Verbal de Simulación propuesto por **MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR** contra la sociedad **BYRNE NASSER S.A.S., antes BYRNE NASSER & CIA S. EN C.**

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db55d5c338045102b67f970be2d0384f0d9be501962bac2cd3cb3383ac7c55e6

Documento generado en 14/04/2021 12:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2021-00053)

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

Como el término concedido mediante el auto que precede se encuentra vencido y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo allí requerido, es por lo mismo que se

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la anterior demanda.

2º.- Se autoriza a la parte demandante el retiro virtual de la demanda, a fin de que sea sometida a reparto nuevamente. También se ordena el archivo virtual del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0774fed54251336ee8cde52277588f23cb3c9a93d4509ca7cfd8de109d4817

Documento generado en 14/04/2021 11:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal Nulidad (2021-00064)

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

1º.- Según se deduce del libelo demandatorio, la señora Elizabeth Tróchez actúa como demandante, toda vez que el señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez sufrió un accidente cerebro vascular, que, de acuerdo a lo dicho por el abogado demandante, le dejó un trastorno mental por lesión y disfunción cerebral.

Conforme a lo dicho, aparentemente, el señor Mambuscay Martínez es una persona discapacitada, por lo tanto no podría actuar por sí mismo y lo debería hacer a través de otra persona, pero en este caso, como ya el proceso de interdicción judicial quedó abolido, la señora Elizabeth Tróchez debe acudir a lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y al Decreto 1429 de 2020, es decir, a la formalización de apoyo respecto a dicho señor, a fin de lograr que tenga alguien legalmente facultado para que lo represente, porque, de todas formas, él intervino en la negociación y no puede, en caso de accederse a las pretensiones, declarar la nulidad de un contrato a espaldas suya, menos se puede adelantar la acción sin su intervención.

Así las cosas, se itera, para poder ser oída la señora Elizabeth Tróchez, primero debe cumplir el procedimiento indicado, es decir, el establecido en la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020.

2º.- Para este despacho no es claro lo relacionado con el lugar donde reciben notificaciones los demandados, pues se dice que la dirección para ello es la carrera 2 #6-73 del vecino municipio de Yumbo (Valle), pero también se indica que ellos residen en Atlanta-Georgia (USA), por lo tanto no tendría sentido que se les intente una notificación en Yumbo, cuando de antemano se sabe que residen en el extranjero. Se suma a esta situación el hecho de no suministrarse un correo electrónico a través del cual se pudiese surtir su notificación.

3º.- No se le dio cumplimiento lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P., si en cuenta se tiene que se está pidiendo indexación, que es una compensación.
En consecuencia se

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda verbal (nulidad contrato) propuesta por Elizabeth Tróchez contra JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y YAMILE CARDONA CHAVEZ.

2.- CONCEDER un término de cinco días a fin de que lo anotado como defecto sea subsanado, o de lo contrario la demanda será rechazada.

Al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO se le reconoce personería amplia y

suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la señora ELIZABETH TROCHEZ, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4795a1adc61f3d45c26800b05fd0daaf41eb981c47c6e6b38925273f2608e7

Documento generado en 14/04/2021 11:49:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001-31-03-009-2021-00073-00

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

- a.- No se aportó el certificado de tradición especial del inmueble afecto a la demanda.
- b.- Se está demandando al señor **MICHEL CÓRDOBA AGUDELO**, persona ésta que no aparece como propietaria inscrita del inmueble afecto al presente asunto; ahora, si la parte interesada considera que el mencionado señor debe ser demandado, deberá señalar la calidad en la que se le demanda e igualmente deberá acreditar legalmente la misma, pues no le está permitido al juez suponer hechos que legalmente no se encuentran probados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por la sociedad **LASO TACHA E HIJOS & CIA S EN C.** contra el señor **MICHEL CÓRDOBA AGUDELO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILDA LIRIA AGUDELO VALENCIA**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cd53f7c1f976ab6a5ec2cfa8c1030e335532f10e2f601b2444ec9b339f57f2a
Documento generado en 14/04/2021 11:49:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210007800

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

La sociedad **CAMPOFERT S.A.S**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** contra la sociedad **AGROMIX DEL NORTE S.A.S**

Señala el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Revisada la demanda, observa el despacho que el valor de las pretensiones es la suma de **\$79.011.175,00** más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de octubre de 2020, circunstancia indicativa de que la demanda es de menor cuantía y, por lo tanto, no es de competencia de este despacho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la sociedad **CAMPOFERT S.A.S** contra la sociedad **AGROMIX DEL NORTE S.A.S**

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al **Juez Civil Municipal (Reparto) de Santiago de Cali - Valle**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f273b17e6f5a0e4ab88412fe8c4e6ead2754da53a181e535001080551d57f19**
Documento generado en 14/04/2021 11:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Resp. Médica (2020-00114)

Teniendo en cuenta el escrito a través del cual se solicitó llamamiento en garantía por parte de Medimas EPS S.A.S., el Despacho encuentra plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P.

Así mismo, se ha presentado por la parte demandada MEDIMAS EPS S.A.S a través de su apoderado general, debidamente acreditado, poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOHN JAIRO SOTO OSORIO**, para la representación judicial dentro del proceso de la referencia, documento que reúne los presupuestos del Artículo 74, 75, y 77 del C.G.P.

Finalmente, en atención al escrito anterior procedente de la parte demandada Medimas EPS S.A.S. a través de apoderado judicial, en el cual da contestación a la demanda de manera oportuna y propone excepciones de mérito, el juzgado

RESUELVE

1º.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía que le hace MEDIMAS EPS S.A.S a CLINICA VERSALLES S.A.

2º.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para que intervenga en este asunto.

3º.- Como la llamada en garantía también fue demandada inicialmente y que además se encuentra notificada del auto admisorio, habiéndose constituido en parte dentro de este asunto, el presente proveído se le notificará por estado.

4º.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JHON JAIRO SOTO OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía n°6.253.505 y T.P. No. 248.758 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandada MEDIMAS EPS en los términos del poder conferido.

5º.- Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se atenderá lo pertinente al escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID
LUCERO
MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ -
JUZGADO 009
DE CIRCUITO
CIVIL DE LA
CIUDAD DE
CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta

con plena validez
jurídica, conforme a
lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
84e8a4304197f793
b6ce9cfaa9940e832
332ffc4dc80df9a1d
689e3ec693968c
Documento
generado en
14/04/2021
12:27:09 PM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:**
**[https://procesojudi
cial.ramajudicial.g
ov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2020-00116-00

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito y anexos a través de los cuales la parte demandante aporta los linderos del inmueble embargado dentro del presente asunto.

ORDENAR el secuestro del lote de terreno y casa 103 etapa 1 que hace parte del Conjunto 5 Cedros del Castillo Etapa I Propiedad Horizontal, ubicado en la carretera Cali – Jamundí, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-938211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada BLANCA FLOR MEJÍA MORA.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultara para comisionar, si lo estima conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

Se reitera a la parte demandante que, no se ordena el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-162771 en razón a que no fue embargado por no pertenecer a las demandadas.

Del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral primero del auto de fecha 15 de marzo de 2021, se correrá traslado a la parte demandada conforme lo señala el artículo 110 del Código General.

Requerir a los apoderados judiciales de las partes intervinientes para que, de los escritos contentivos de recursos que presentan al despacho remitan copia a la contraparte a través del correo electrónico, para lo cuales se les informa que el correo del apoderado judicial de la parte demandante es romenel54@hotmail.com y de la parte demandada es luiz.villa.35@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb640c265604d4bd3f5f4fb4cabf481502af3732d93ecdffed5b280af1eba275**
Documento generado en 14/04/2021 12:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2020-00116-00

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de fondo promovidas por la parte demandante, el cual será puesto a disposición de la parte demandante por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cec5a1465cc7e1e5202c7a409ba5a27a9b4d3caf661134882ad33060fbb8388
Documento generado en 14/04/2021 11:49:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad- 76001-31-03-009-2020-00130-00
1ª Instancia - Venta del Bien Común

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito y anexos a través de los cuales la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada Carolina Rayo Usme, en razón que en varias ocasiones ha enviado notificación persona al correo de la demandada (rayocarolina@yahoo.com) quien los recibe con una símbolo de verificación sin embargo ser niega a abrirlos

AGREGAR a los autos poder, escrito de excepciones previas, escrito de citación de litisconsorte, aportados por la parte demandada para que consten y sean tenidos en cuenta.

Teniendo en cuenta lo solicitado en los escritos antes enunciados el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- No se ordena el emplazamiento solicitado en razón que la demandada ya se hizo presente a este proceso a través de apoderado judicial.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Israel Llop Vall, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora Carolina Rayo Usme, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Tener por notificada a la demandada Carolina Rayo Usme del auto admisorio de la demanda, a partir del día 07 de abril de 2021, ello teniendo en cuenta que el envío del mensaje contentivo de la citación de notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho fue realizado el 05 de abril hog año.

Cuarto.- De las excepciones previas formuladas por la parte demandada se correrá traslado a la parte demandante conforme lo tiene previsto el artículo 110 del Código General del Proceso.

Quinto.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada que, INMEDIATAMENTE proceda a remitir al apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico coralabogadosasociados@gmail.com copia del escrito de recurso de reposición (excepciones previas).

Sexto.- No se accede a la citación del señor JAIRO ORTIZ ALVEAR como litisconsorte necesario, toda vez que tal acto procesal es improcedente en esta clase de asuntos ya que solo pueden intervenir los comuneros inscritos, ahora, si al señor ORTIZ ALVEAR le asiste algún derecho sobre el bien afecto al proceso, deberá reclamarlo en otro escenario cuyo resultado, en caso que se llegara a presentar, se valoraría en su momento procesal legal pues de las pruebas allegadas al expediente lo que aquí se pretende es la venta de los derechos que les corresponde a las personas que figuran

como propietarias de derechos del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-292377.

Séptimo.- Se advierte a las partes que de las comunicaciones que en el futuro tengan que remitir al juzgado por cuenta del presente asunto, también deberán enviar copia de ellas a la contra parte a los correos electrónicos coralabogadosasociados@gmail.com (apoderado judicial parte demandada) y Israel-llop@unilibre.edu.co (apoderado judicial parte demandada).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7677b3b9bdca8d51d50bc0b488d792a6e21037ac21c8b341c2da2661969591b4

Documento generado en 14/04/2021 11:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>